

PROCESO DECLARATIVO 2021-051

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **WILLOBER RAMÓN PÉREZ PÉREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 83.092.682 de Campoalegre –Huila y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 171.275 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 2-5 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Se tiene que el poder le fue conferido para poder demandar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A., no obstante, en el escrito de demanda a folio 79 del documento 01 del expediente digital, se menciona en el párrafo introductorio que se demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; pero una vez revisadas las pretensiones ninguna está encaminada en contra de esta última. Sírvasse aclarar y corregir.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda en un solo cuerpo, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6034d9478edb162dffa3291eb921fe799423f5241809fb8fced1d421096cc120**
Documento generado en 18/03/2022 07:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>